



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/045/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/045/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DELEGADO DEL TRANSPORTE DE
LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS CON SEDE EN CUAUTLA,
MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de noviembre del dos
mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente número **TJA/5^{as}/045/17**, promovido por
[REDACTED], a través de su representante legal
[REDACTED], contra actos del Delegado del
Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos, con sede en Cuautla Morelos.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CALLE SAHAGÚN

██████████, a través de su representante legal ██████████

Autoridad demandada Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos.

Tercero perjudicado: ██████████
██████████

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



RESULTANDO

1. Que ██████████, representante legal ██████████, presentó demanda el tres de marzo de dos mil diecisiete, demandando a la autoridad denominada **Delegado del Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con sede en Cuautla**, y señaló como tercero perjudicado a la ██████████ ██████████ ██████████, manifestando como acto impugnado:

“La resolución contenida en el oficio número

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.

[REDACTED] sin fecha,
 emitido por el Delegado de Transporte de la
 SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado
 de Morelos con sede en Cuautla, Profr. [REDACTED]
 [REDACTED]. (sic.)

2. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete una vez
 que subsanó la prevención realizada mediante auto de fecha
 siete de marzo del mismo año, se admitió la demanda
 interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad
 demandada y al tercero perjudicado**, ordenándose su
 emplazamiento, los cuales fueron realizados el día veintisiete
 de marzo de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil
 diecisiete, se tuvo al **tercero perjudicado** dando contestación
 a la demanda interpuesta por la **parte actora**, en ese mismo
 proveído se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común
 de cinco días.

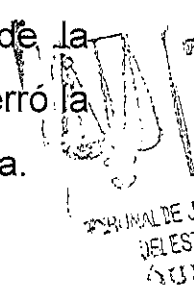
4. Por auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete
 se tuvo a la **parte actora** en tiempo y forma desahogando la
 vista ordenada mediante auto de fecha veinte de abril de dos
 mil diecisiete.

5. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete
 se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco
 días para las partes.

6. Previa certificación del plazo, se declaró precluido el
 derecho de las partes para ofrecer pruebas, tendiéndose por
 exhibidas las documentales que anexaron a sus escritos de
 demanda o de contestación a la demanda, acordándose que
 deberán tomadas en cuenta al momento de resolver para

mejor proveer; así mismo se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veintiséis de junio de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que compareció únicamente el representante procesal del **tercero perjudicado**, no así la **parte actora** ni la **autoridad demandada**, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas, en consecuencia al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos; teniéndose por formulados los alegatos de la **parte actora** y del **tercero perjudicado**, y por perdido el derecho de la **autoridad demandada** para realizarlos, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la **Ley de la materia**, las personas morales comparecerán por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/045/17

medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser el representante legal de la persona moral [REDACTED] seguida de la palabra [REDACTED] o de su abreviatura [REDACTED], en términos del instrumento público número cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho, pasado ante la fe del notario público número cuatro de la sexta demarcación notarial del Estado de Morelos, exhibido en copia debidamente certificada; del cual en su artículo Trigésimo Sexto, numeral V, se desprende las facultades del C. [REDACTED] como representante de la Asociación, así mismo se advierte que cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración².

De igual forma, la parte actora, exhibió la **Autorización de Itinerario** concedida con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez a [REDACTED]³ expedido por el entonces Director General de Transporte y el Secretario de Gobierno ambas autoridades del Estado de Morelos. Documento que al haber sido ofrecido en copia simple, tiene un valor indiciario.

Por otra parte, presentó el original del documento que contiene el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] la cual le fue notificada el día dos de marzo de dos mil diecisiete, del cual se

² Visible a fojas 25 y 25 vuelta del expediente en que se actúa.

³ Visible a fojas 11 y 12 vuelta del expediente en que se actúa.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CENTRO ADMINISTRATIVO

desprende que fue dirigido a la [REDACTED]
[REDACTED]

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Pruebas de las que concatenadas entre sí, se desprende la legitimación con la que comparece el representante legal de la personal Moral [REDACTED] seguida de la palabra [REDACTED] o de su abreviatura [REDACTED]. Pues aunado a que la parte actora exhibió el documento en el que consta la personalidad del Representante Legal de la Asociación, presentó también la Autorización de Itinerario que le fue concedida por el entonces Director General de Transporte y el Secretario de Gobierno ambas autoridades del Estado de Morelos en términos de Ley y del cual se evidencia que previamente obtuvo la concesión correspondiente.

Por otra parte, del propio documento que contiene el acto impugnado visible a fojas 9 y 10, el cual como ya se ha dicho fue dirigido a la [REDACTED] [REDACTED], concretamente en el último párrafo de la página 10 se aprecia que la autoridad demandada reconoce de manera expresa el derecho subjetivo que tiene a su favor la actora al señalar de manera textual:

“...si alguna de las unidades que integran la ruta 33 incumplen con lo establecido en el presente escrito, será sujeto a procedimiento de cancelación de permisos y/o concesión para la explotación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en el municipio de Yecapixtla...”



Pruebas que evidencian jurídicamente que la parte actora cuenta con la **concesión** correspondiente para otorgar el servicio público, con lo que se acredita el **derecho subjetivo** consagrado a su favor, sirve de sustento a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).⁴

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2005266 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: XI.1o.A.7. J/2 (10a.); Página: 2678; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

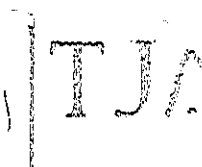
Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
INFORMACIÓN

Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Consecuentemente, es procedente continuar con el análisis del presente expediente.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

El **acto impugnado** en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición del original del oficio número [REDACTED] sin fecha, firmado por el Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos.⁵

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **Código Procesal**, de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para poder determinar de manera precisa el acto o actos impugnados.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶ *Este Alto Tribunal, ha sustentado*

⁵ Visible en las hojas 9 y 10 del expediente que se resuelve.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

Así tenemos que, del expediente en estudio se desprende que el acto impugnado consiste en:

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CALLE SA...

"La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] sin fecha, emitido por el Delegado de Transporte de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Profr. [REDACTED] (sic.)

Resolución de la cual se advierte, por una parte, como acto impugnado, el derrotero de la Ruta 16, mismo que a continuación se detalla, y el cual esta autoridad para su estudio lo identificará con el inciso A):

A) "PARQUE RECREATIVO LA BALLENA- FABRICA BURLINGTON-ENTRONQUE LIBRAMIENTO-IZQUIERDA CRUCERO YECAPIXTLA-CARRETERA A CUAUTLA-AVENIDA REFORMA-JOSÉ PERDIZ, NIÑOS HEROES-CAMACHO Y MOLINA CENTINELA-GABRIEL TEPEPA-CIRCUNVALACIÓN-AVENIDA REFORMA CON IGUAL REGRESO A PARQUE RECREATIVO LA BALLENA.

en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. SECRETARÍA: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. SECRETARÍA: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

PARQUE RECREATIVO LA BALLENA-COLONIA FRANCISCO I. MADERO-CUAUTLA, PARQUE BALLENA-FABRICA BURLINGTON ENTRONQUE LIBRAMIENTO, IZQUIERDA COLONIA FRANCISCO I. MADERA DERECHO ENTRONQUE ORIENTE LIBRAMIENTO-CALLE DE LA DEFENSA-CUAUTEMOC-ZAPATA-EMILIO CARRANZA-NO REELECCIÓN-ENTRONQUE PUENTE LIBRAMIENTO-CRUCERO YECAPIXTLA, CARRETERA CUAUTLA-AVENIDA REFORMA-JOSÉ PERDIZ-NIÑOS HEROES-TULIPANES-CAMACHO Y MIOLINA-CENTINELA-GABRIEL TEPEPA-CIRCUNVALACIÓN-AVENIDA REFORMA, CON IGUAL REGRESO HASTA PARQUE RECREATIVO LA BALLENA.”

Por otra parte, es evidente para este Tribunal que la resolución impugnada, contiene también otros actos, los cuales se identificarán para su estudio con los inciso B) y C), consistentes en:

B) La autorización realizada mediante resolución contenida en el oficio número [REDACTED] sin fecha, emitido por el Delegado de Transporte de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Profr. [REDACTED] consistente en el horario de inicio de 9:00 a 21:00 horas con una frecuencia de cada 10 minutos, solicitando sea intercalada la prestación del servicio de transporte, durante cada cinco minutos entre Ruta 16 y Ruta 33, de dicho Itinerario (derrotero)...”(sic)

C) La autorización para la circulación por el centro del Municipio de Yecapixtla, únicamente para la prestación del servicio de DESCENSO de pasaje en las paradas autorizadas, y el ASCENSO de pasaje exclusivamente, en las paradas autorizadas a la ruta 17 y 22 las cuales son 1) BUHO, 2) ESTACIÓN, 3) RANCHO LA BAILA y 4) 50 metros después del establecimiento comercial OXXO en dirección a Cuautla, así mismo le informo que la base de la ruta 33 será de manera momentánea en la 1) Universidad y el 2) Agroparque del Municipio de Yecapixtla.(sic)

En tal virtud, este órgano colegiado, al haber realizado el estudio en su integridad de la resolución impugnada, realizará el análisis de los actos antes precisados e identificados con los incisos A), B) y C).

CUARTO. Causales de improcedencia.

Al respecto el **tercero perjudicado** opuso las causales de improcedencia establecidas en las fracciones de la **Ley de la materia** III, VI, VII, X y XI que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

III. Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

VI.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución; promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;”

A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Respecto a la fracción III, el **tercero perjudicado** argumentó que el oficio que se impugna, en ningún momento se le limita, restringe o extingue derecho alguno a la **parte actora**, que conlleve una afectación a su esfera jurídica, manifestando que mediante los oficios número [REDACTED] de fechas doce de mayo de mil novecientos noventa y siete y once de octubre de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, se autorizó a la moral que representa para explotar el servicio

público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en los derroteros que se encuentran señalados en esos oficios y en términos de lo que se encuentra plasmado en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, y que aunque hay determinados tramos en los que la parte actora tiene que transitar no implica que se trate de los mismos derroteros, y que la autoridad demandada al momento que emitió el oficio impugnado determinó la temporalidad con que debían de transitar las rutas 16 y 33, y señaló el horario que tenían para prestar el servicio y los lugares de ascenso y descenso, argumentando que por ese motivo no existe afectación alguna.

La parte actora, refiere en los hechos dos y tres de su escrito inicial de demanda, que el acto impugnado le causa perjuicio, **pues con la autorización de ampliación del itinerario autorizado al ahora señalado como tercero perjudicado, invade el itinerario que previamente les había sido autorizado.**

Ahora bien, del acto impugnado se desprende la determinación de horarios y frecuencia de la prestación del servicio de transporte entre la Ruta 16 y la Ruta 33, **así como la autorización de la ampliación al derrotero de la Ruta 16, pues textualmente el acto impugnado señala:**

“La autorización para la circulación por el centro del Municipio de Yecapixtla, únicamente para la prestación del servicio de DESCENSO de pasaje en las paradas autorizadas, y el ASCENSO de pasaje exclusivamente, en las paradas autorizadas a la ruta 17 y 22 las cuales son 1) BUHO, 2) ESTACIÓN, 3) RANCHO LA BAILA y 4) 50 metros después del establecimiento comercial OXXO en dirección a Cautla, así mismo le informo que la base de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

ruta 33 será de manera momentánea en la 1) Universidad y el 2) Agroparque del Municipio de Yecapixtla. (sic)

Se considera que existe una ampliación del derrotero que anteriormente tenía autorizado la Ruta 16, pues en el itinerario autorizado mediante oficio SGG/DGTT/SJ/522/99 de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve **no se consideraba su ingreso al Centro del Yecapixtla**, por lo que a consideración de este Pleno la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, pues tiene que ver con el fondo del presente asunto.

JUICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁷

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

⁷ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. SECRETARÍA: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. SECRETARÍA: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. SECRETARÍA: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

B) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA

En relación con las fracciones VI y VII, el **tercero perjudicado** argumentó que el acto impugnado ya fue materia de estudio de otro juicio administrativo, aseverando que la misma actora con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once interpuso demanda registrada con el número de expediente TCA/2aS/40/2011, refiriendo que el acto impugnado fue en aquel juicio: “la nulidad lisa y llana de la orden que giraron todas las demandadas consistente en la autorización por escrito o verbal que le otorgaron a la ruta 16 de Yecapixtla en el Itinerario de la Base del Parque industrial de Burlington a la Ciudad de Cuautla; replicando que dicho itinerario lo tienen autorizado para explotar el servicio público en el derrotero señalado en el oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, del que la **parte actora** ya tenía conocimiento por ello en el expediente TCA/2aS/40/2011 se tuvo el sobreseimiento del mismo.

Del estudio de las causales invocadas, se arriba a la conclusión de que la fracción VI, es inaplicable a los actos identificados con los incisos A), B) y C), pues de tal ordenamiento se desprende, que a efecto de que se actualice la hipótesis ahí señalada, se requiere entre otros aspectos, **que exista un juicio pendiente de resolver**, y en el caso que nos ocupa, el juicio TCA/2aS/40/2011, mismo que se tuvo a la vista, no se encuentra pendiente de resolución, por el contrario, con fecha catorce de junio de dos mil doce **se emitió la sentencia definitiva**⁸, y mediante acuerdo de fecha tres de

⁸ Visible en las fojas 301 a 310 del expediente TCA/2aS/40/2011 que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto.



octubre de dos mil doce se declaró que dicha resolución HA CAUSADO ESTADO⁹, en consecuencia no se cumple la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 76 de la ley de la materia.

En relación con la fracción VII del artículo 76 de la ley de la materia que establece: *“contra actos que hayan sido materia de otro juicio en términos de la fracción anterior”* es improcedente en relación con el acto impugnado identificado en el considerando Tercero como inciso A), mismo que se tiene como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADC. DE MORELOS
NTA. SA

Lo anterior es así, pues este Tribunal advierte lo siguiente: El acto impugnado en el expediente TCA/2aS/40/2011, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, de la hoja 1 se desprende que el acto impugnado consistió en:

“La autorización que por escrito o verbal le otorgaron a la Ruta 16 de Yecapixtla en el Itinerario de la base del Parque Industrial Burlington a la Ciudad de Cuautla...”

De igual forma de las constancias que integran dicho expediente, corre agregado el oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve exhibido por la autoridad al momento de contestar la demanda entablada en su contra, del que se desprende que el derrotero que tenía autorizado la Ruta 16, y que formó parte de la Litis dentro del expediente TCA/2aS/40/2011, se trata del mismo acto identificado con el inciso A), impugnado en el juicio que ahora se resuelve y que fue materia de otro juicio.

⁹ Visible en la foja 351 del expediente TCA/2aS/40/2011 que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto.

No obstante, para que la causal fuera procedente se requiere que cumpla con los supuestos establecidos en la fracción VI, del artículo **76 de la Ley de la materia**, es decir que además de que se trate del mismo acto impugnado, el juicio haya sido promovido por el mismo actor **contra las mismas autoridades**, por lo que se estima que el último requisito no se cumple, pues en el expediente que se resuelve la autoridad demandada es: Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con Sede en Cuautla¹⁰. Y las autoridades demandadas en el expediente TCA/2aS/40/2011 fueron: Gobernador del Estado de Morelos, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, Subsecretario de Gobierno, Director General de Transporte del Estado de Morelos y Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Yecapixtla Morelos.¹¹ Por lo que resulta improcedente la causal en estudio.



De igual forma, resulta improcedente, por cuanto a los actos identificados con el inciso B) y C) pues de las constancias que integran el expediente TCA/2aS/40/2011, no se desprende que hayan sido materia de ese juicio.

C) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA FRACCION X Y XI DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Por cuanto hace a la fracción X y XI, el **tercero perjudicado** manifestó que la **parte actora** trata de combatir el oficio [REDACTED] expedido por el profesor Noé Sandoval Morales, en su carácter de Delegado

¹⁰ Visible en la hoja 1 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible en la hoja 34 del expediente TCA/2aS/40/2011 que se tiene a la vista al momento de resolver.



de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, pero que no se debe de perder de vista que la esencia del oficio que se impugna versa en la existencia previa del oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve refiriendo que en términos de dicho oficio se reconoció y validó el itinerario parque recreativo La Ballena-Cuautla a favor del **tercero perjudicado**, y que nunca lo combatió la demandante.

Las causales de improcedencia antes mencionadas se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionadas.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Resultan **procedentes** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado respecto al acto impugnado identificado en el inciso **A)** del CONSIDERANDO Tercero, el cual se tiene como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Del expediente TCA/2aS/40/2011, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, se advierte que **la parte actora**, con antelación a la interposición de la presente demanda, ya conocía del itinerario o derrotero que le fue autorizado a la Ruta 16 mediante oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tan es así, que dicho oficio obra en autos del expediente [REDACTED]²; por lo que suponiendo sin conceder que hubiera sido hasta ese momento cuando conoció del oficio de referencia, al haber sido exhibido dentro del juicio referido en líneas que antecede, pudo haber interpuesto la demanda de nulidad dentro del plazo

¹² Visible en las fojas 188 y 189 del expediente TCA/2aS/40/2011 que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

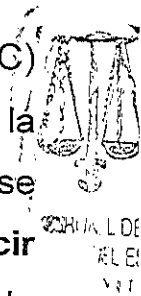
establecido por la **Ley de la materia**.

Situación que no aconteció, en consecuencia, se concluye que se trata de un acto consentido al no haber interpuesto la demanda dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en relación con el acto identificado con el inciso A).

Ahora bien, no obstante que dicho acto se impugna mediante el presente juicio de nulidad, de igual manera es procedente la causal establecida en la fracción XI del artículo 76 de la **Ley de la materia**, pues este acto deviene de un acto consentido derivado del juicio de nulidad TCA/2aS/40/2011.

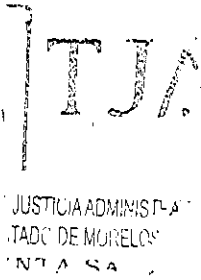
Respecto a los actos identificados con los incisos B) y C) del expediente que se resuelve, **resulta improcedente** la fracción X del artículo 76 de la **Ley de la materia**, pues se observa que la **parte actora** manifestó **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dos de marzo de dos mil diecisiete, sin que la autoridad demandada manifestara algo al respecto al no haber contestado la demanda entablada en su contra, en consecuencia se tiene por contestado en sentido afirmativo, en términos de lo establecido en el artículo 86 primer párrafo de la **Ley de la materia** teniéndose como cierta la fecha manifestada por el actor, y al haber interpuesto el juicio de nulidad que se resuelve el día tres de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que no consintió los actos identificados con los incisos B) y C) pues dentro del plazo que la ley otorga interpuso el juicio de nulidad que se resuelve.

Respecto a la fracción XI del artículo y ordenamiento antes citado, **está es improcedente**, pues del propio acto impugnado se desprende la existencia de la ampliación del derrotero, y que se trata de **nuevos actos y distintos al autorizado mediante oficio** [REDACTED] **de fecha once de octubre de**



mil novecientos noventa y nueve, consistentes en determinar horarios y frecuencia de la prestación del servicio de transporte entre la Ruta 16 y la Ruta 33, así como la autorización de la ampliación al derrotero de la Ruta 16, pues textualmente el acto impugnado señala:

“La autorización para la circulación por el centro del Municipio de Yecapixtla, únicamente para la prestación del servicio de DESCENSO de pasaje en las paradas autorizadas, y el ASCENSO de pasaje exclusivamente, en las paradas autorizadas a la ruta 17 y 22 las cuales son 1) BUHO, 2) ESTACIÓN, 3) RANCHO LA BAILA y 4) 50 metros después del establecimiento comercial OXXO en dirección a Cuautla, así mismo le informo que la base de la ruta 33 será de manera momentánea en la 1) Universidad y el 2) Agroparque del Municipio de Yecapixtla.(sic)


JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

Por lo que se estima procedente analizar el fondo del asunto para determinar si dicha autorización se realizó conforme a derecho, o si como lo refiere la parte actora, éste es ilegal.

CUARTO. Sobreseimiento.

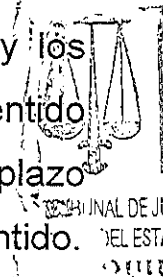
Por lo expuesto en líneas que anteceden, se decreta el **sobreseimiento** del acto identificado con el inciso A) consistente en el derrotero autorizado a la ruta 16 mediante oficio [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 1999, que a continuación se describe:

“PARQUE RECREATIVO LA BALLENA- FABRICA BURLINGTON-ENTRONQUE LIBRAMIENTO-IZQUIERDA CRUCERO YECAPIXTLA-CARRETERA A CUAUTLA-AVENIDA REFORMA-JOSÉ PERDÍZ, NIÑOS HEROES-CAMACHO Y MOLINA CENTINELA-GABRIEL TEPEPA-CIRCUNVALACIÓN-AVENIDA REFORMA CON IGUAL REGRESO A PARQUE RECREATIVO LA BALLENA.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

PARQUE RECREATIVO LA BALLENA-COLONIA FRANCISCO I. MADERO-CUAUTLA, PARQUE BALLENA-FABRICA BURLINGTON ENTRONQUE LIBRAMIENTO, IZQUIERDA COLONIA FRANCISCO I. MADERA DERECHO ENTRONQUE ORIENTE LIBRAMIENTO-CALLE DE LA DEFENSA-CUAUTEMOC-ZAPATA-EMILIO CARRANZA-NO REELECCIÓN-ENTRONQUE PUENTE LIBRAMIENTO-CRUCERO YECAPIXTLA, CARRETERA CUAUTLA-AVENIDA REFORMA-JOSÉ PERDIZ-NIÑOS HEROES-TULIPANES-CAMACHO Y MIOLINA-CENTINELA-GABRIEL TEPEPA-CIRCUNVALACIÓN-AVENIDA REFORMA, CON IGUAL REGRESO HASTA PARQUE RECREATIVO LA BALLENA.”

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracciones X y XI de la **Ley de la materia**, por los motivos expuestos en el considerando que antecede y los cuales se precisan de nueva cuenta: al ser un acto consentido por no haber interpuesto el juicio de nulidad dentro del plazo establecido por la Ley, y porque deriva de un acto consentido.



QUINTO. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que los **actos impugnados** se hacen consistir en:

B) La autorización realizada mediante resolución contenida en el oficio número [REDACTED] sin fecha, emitido por el Delegado de Transporte de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Profr. [REDACTED] consistente en el horario de inicio de 9:00 a 21:00 horas con una frecuencia de cada 10 minutos, solicitando sea intercalada la prestación del servicio de transporte, durante cada cinco minutos entre Ruta 16 y Ruta 33, de dicho Itinerario (derrotero)...”

C) La autorización para la circulación por el centro del Municipio de Yecapixtla, únicamente para la prestación del servicio de DESCENSO de pasaje en las paradas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

autorizadas, y el ASCENSO de pasaje exclusivamente, en las paradas autorizadas a la ruta 17 y 22 las cuales son 1) BUHO, 2) ESTACIÓN, 3) RANCHO LA BAILA y 4) 50 metros después del establecimiento comercial OXXO en dirección a Cuautla, así mismo le informo que la base de la ruta 33 será de manera momentánea en la 1) Universidad y el 2) Agroparque del Municipio de Yecapixtla.

Por lo que la Litis consiste en determinar si dichos actos se realizaron conforme a derecho o si son ilegales como lo refiere la parte actora.

SEXTO. Análisis del fondo.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**¹³ a la parte actora le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; anexando a su demanda las siguientes pruebas documentales:

1. Original del oficio número [REDACTED] sin fecha, emitido por el Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del

¹³ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

Estado de Morelos con sede en Cuautla, Profr. Noé Sandoval Morales.¹⁴

2. Copia certificada de la Autorización de Itinerario a Transporte Colectivo Benito Juárez A. C., de fecha 21 de mayo de 2010 emitido por el Director General de Transporte y el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.¹⁵
3. Copia certificada del instrumento público número cuarenta y dos mil ciento sesenta y ocho, expedido por el Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Lic. [REDACTED]¹⁶

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal de** aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

Razones de impugnación.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 2 a 6 del presente expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal se encuentre imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**, tal como

¹⁴ Visible a fojas 9 y 10 del presente juicio.

¹⁵ Visible a fojas 11 y 12 del presente juicio.

¹⁶ Visible a fojas 25 a 31 del presente juicio.

se advierte del siguiente criterio jurisprudencial.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TJA

Señalando la **parte actora** sustancialmente que:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Primera razón de impugnación: La resolución no cumple con los requisitos de legalidad que señala el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, refiriendo que la resolución que se combate fue omisa en señalar requisitos de validez como son circunstancias de tiempo y lugar, así como el lugar y la fecha de emisión.

En su segundo agravio sostiene que, se transgreden sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, refiriendo que esto es así, pues la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no se aprecia el razonamiento lógico jurídico que motivó a dicha autoridad a determinar la procedencia de la autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros al tercero perjudicado, invadiendo el itinerario que previamente les fue autorizado.

Continúa manifestando que la demandada no precisa los fundamentos de derecho aplicables ni la motivación,

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, argumentando que no existe un razonamiento que nos permita conocer los motivos y razonamientos lógico-jurídicos que tomó en consideración la autoridad para emitir dicho acto. Así mismo hizo valer el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O LA TACHA DE INDEBIDA.”

Y las tesis aisladas bajo los rubros:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.”

“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.”

Agrega que, la resolución combatida no señala los motivos, reales, ciertos y exactos que fueron tomados en consideración para determinar la procedencia de la autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros al **tercero perjudicado**.

Reiterando que con ello se viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, solicitando que en términos del artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, se declare su nulidad.

Al respecto, la **autoridad demandada** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a



la letra dice:

“ARTÍCULO 86. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.”

En este contexto, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y se tiene por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, lo que se analizará al tenor de la siguiente resolución.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 T. J. A. S. A.

Por su parte, el **tercero perjudicado** manifestó respecto a las razones de impugnación que, la **parte actora** realiza argumentos deficientes, dogmáticos e inoperantes, pues refiere que en la primera razón de impugnación se limita a señalar que el acto administrativo no cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa ya que no señaló: 1) lugar y fecha de emisión y 2) circunstancias de tiempo y lugar, pero que no precisó como se afectó con ello su esfera jurídica, y que por ello no se puede corregir o considerar algo que no hizo valer. Agrega que no existen motivos para declarar la ilegalidad del acto, pues la existencia de dichas deficiencias son cuestiones superficiales de forma y no de fondo, que dichos requisitos existen de forma intrínseca y que no se debe de olvidar donde se encuentra ubicada la autoridad que la emitió, pues del oficio se advierte el nombre, cargo y firma de quien lo expidió; en relación a que hace falta la fecha, se debe de tomar en cuenta el momento en que se hizo sabedor de la existencia del mismo. Sigue diciendo que por cuanto a que no señala el oficio circunstancias de tiempo y lugar, que ello si aparece en el contenido del oficio y que es, a

partir de que iba a surtir sus efectos, esto es a partir del seis de marzo de dos mil diecisiete, y que si señala en donde se iba a ejecutar al precisar como se iba a explotar el itinerario señalando las calles y la temporalidad con que se debía de prestar el servicio público.

Respecto a la segunda razón de impugnación, el **tercero perjudicado** sostiene que se trata también de argumentos dogmáticos, pues dice que la **parte actora** solo dice que no se encuentra fundado el acto, pero no combate porque son inaplicables los artículos citados en la resolución impugnada. También refiere que el derrotero autorizado mediante oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la demandante no expone razonamiento alguno del porque no es aplicable o válido.

Adiciona que tampoco expone los razonamientos respecto a la forma en que se debe de prestar el servicio, no combatió los lugares de ascenso y descenso o como perjudicó su itinerario, que tenía que justificar de que forma se afectó su esfera jurídica, y que al no hacerlo no se puede corregir o considerar algo que no hizo valer.

Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal se constriñe a examinar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

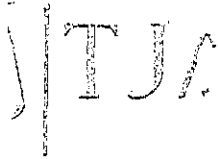


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/045/17

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
UNIVERSIDAD

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁸De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Es fundada la segunda razón de impugnación, en la que hace valer substancialmente que la resolución carece de la correcta y adecuada **fundamentación y la falta de motivación**, ya que de la resolución que contiene los actos

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

impugnados B) y C), este Tribunal no advierte que los fundamentos citados, sean los que establecen debidamente la autorización de la temporalidad que debe existir entre el servicio que presta la Ruta 16 y la Ruta 33, ni tampoco se señalan los fundamentos de los que se desprenda que el Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, cuente con facultades para autorizar un derrotero adicional al que previamente tenía autorizado la Ruta 16.

De igual forma, el oficio [REDACTED] no expresa los motivos que consideró la autoridad demandada para autorizar los actos impugnados identificados con los incisos B) y C), pues de dicho oficio, en ninguno de sus apartados se observa la precisión de las razones por las que estimó que era procedente otorgar las autorizaciones de los actos impugnados.

Debe entenderse por fundamentación la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación las circunstancias especiales que se tomaron en consideración para su emisión, y al faltar esto, se debe concluir que el acto carece de fundamentación y motivación, robustece lo anteriormente dicho, el siguiente criterio jurisprudencial bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA¹⁹.

¹⁹ Época: Novena Época, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.6o.C. J/52, Página: 2127. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la **ausencia total** de la cita de la norma en que se apoya una **resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso que nos ocupa concurren ambas situaciones, pues existe fundamentación; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, ya que incluso, como se verá a continuación, el Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos, no cuenta con facultades para emitir los actos impugnados B) y C). Lo anterior se advierte de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mismo que señala:

Artículo 19. Los Delegados Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que en la prestación de los Servicios de Transporte Público y Privado, se cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como los acuerdos del Secretario en el ámbito de su competencia;
- II. Informar periódicamente al Secretario sobre el cumplimiento de objetivos y metas, así como de las actividades e incidencias ocurridas en su jurisdicción;
- III. Mantener actualizado el Registro y/o Sistema Integral de Trámites Administrativos;
- IV. Realizar los estudios técnicos necesarios que le solicite el Director General de Transporte y

agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

V. Las asignadas por el Secretario o por el Director General de Transporte y las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, el artículo 21 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

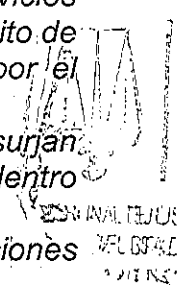
ARTÍCULO 21. Las Delegaciones Regionales ejercerán sus funciones en los municipios de su competencia, prestando los servicios públicos de transportes de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y tendrán las siguientes facultades:

I.- Ejercer el mando directo del personal de la Delegación, dictar las disposiciones necesarias para su organización, mantener la disciplina del mismo, y vigilar que se dé al público un trato atento y eficaz;

II.- Planear, dirigir, controlar y regular los servicios públicos y privados de transportes en el ámbito de su jurisdicción, en los términos previstos por el presente Reglamento;

III.- Atender y resolver los problemas que surjan en materia de transporte público y privado dentro de su jurisdicción, y

IV.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales y el Director General.



De los preceptos legales antes citados, no se advierte que sea facultad del Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla **AUTORIZAR** los actos impugnados marcados con los incisos B) y C), pues como se precisará más adelante, esa autorización compete al Director General de Transporte previo acuerdo con el Secretario de Gobierno. De todo lo anterior se concluye que no existe una debida fundamentación de los actos impugnados.

Por otra parte, como ya se ha expresado en párrafos que anteceden, el oficio [REDACTED] no expresa las circunstancias especiales o las razones particulares que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

tomaron en consideración para emitir los actos impugnados descritos en el párrafo que antecede por lo que los actos impugnados B y C, carecen de motivación.

Ahora bien, es importante precisar lo que establecen las normas aplicables al caso que nos ocupa como lo es el artículo 12 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo *12. *Son autoridades en materia de transporte:*

- I. Del Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por sí o a través de su Secretaría de Hacienda;*
- II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;*
- III. De la Subsecretaría de Movilidad y Transporte: El Subsecretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;*
- IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado: El Director General de Transporte, y*
- V. De la Dirección General Jurídica: El Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte.*

Por otra parte, los artículos 8 y 47 primer párrafo, del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, a la letra dicen:

ARTÍCULO 8. *La Dirección General de Transportes podrá autorizar itinerarios, horarios, paraderos, sitios, terminales, bases, desplazamientos, enlaces, enrolamientos, fusiones, o cualquier otra especificación para la operación y explotación de las concesiones y permisos del servicio público y privado de transporte y sus servicios auxiliares **previa autorización del Secretario de Gobierno** y, en su caso, con la opinión de la autoridad municipal que corresponda.*

“ARTÍCULO 47. *El transporte público de pasajeros con itinerario fijo, es aquél que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas,*

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

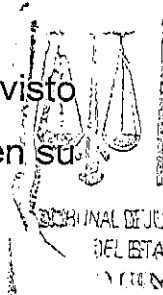
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CASA SALA

con frecuencia, horarios y tarifas determinados, que no pueden ser modificados sino mediante autorización expresa otorgada por la Dirección General de Transportes, previo acuerdo del Secretario de Gobierno."

Y del oficio [REDACTED] que contiene los actos impugnados multireferidos, no se advierte que éste haya sido emitido por autorización expresa otorgada por la **Dirección General de Transporte, previo acuerdo del Secretario de Gobierno**. Por lo que se concluye que los actos impugnados B) y C) son ilegales al no encontrarse debidamente fundados, carecer de motivación, y además haberse emitido por una autoridad que no es competente para tal efecto.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, que en su parte conducente dispone:



ARTÍCULO 41. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **Nulidad lisa y llana de los actos impugnados identificados con los incisos B) y C)** contenidos en el oficio [REDACTED] por lo que los

mismos quedan sin efectos.

Séptimo. Cumplimiento.

Se concede a la autoridad demandada, el plazo de diez días hábiles para dejar sin efectos los actos impugnados B) y C), consistentes en:

B) La autorización realizada mediante resolución contenida en el [REDACTED] oficio [REDACTED] número [REDACTED] sin fecha, emitido por el Delegado de Transporte de la SECRETARÍA de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Profr. [REDACTED] consistente en el horario de inicio de 9:00 a 21:00 horas con una frecuencia de cada 10 minutos, solicitando sea intercalada la prestación del servicio de transporte, durante cada cinco minutos entre Ruta 16 y Ruta 33, de dicho Itinerario (derrotero)..."

C) La autorización para la circulación por el centro del Municipio de Yecapixtla, únicamente para la prestación del servicio de DESCENSO de pasaje en las paradas autorizadas, y el ASCENSO de pasaje exclusivamente, en las paradas autorizadas a la ruta 17 y 22 las cuales son 1) BUHO, 2) ESTACIÓN, 3) RANCHO LA BAILA y 4) 50 metros después del establecimiento comercial OXXO en dirección a Cuautla, así mismo le informo que la base de la ruta 33 será de manera momentánea en la 1) Universidad y el 2) Agroparque del Municipio de Yecapixtla.

Conforme a lo establecido en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento dentro del mismo plazo sobre el mismo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente

juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial “Tierra y Libertad” 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer



y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO: Se decreta el **sobreseimiento** de acto impugnado identificado con el inciso A), consistente en el derrotero autorizado a la ruta 16 mediante oficio [REDACTED] de fecha once de octubre de noventa y nueve.

TERCERO. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados identificados con los incisos B) y C), precisados en los considerandos quinto y séptimo, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de los mismos.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución para que deje sin efectos los actos impugnados identificados con los incisos B) y C) emitidos mediante oficio [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad **archivese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

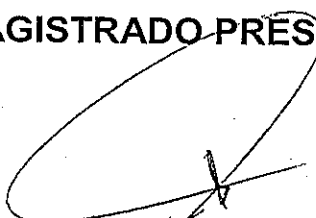
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada

en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción al que se adhiere el **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

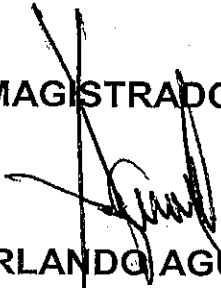


MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/045/17

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A SALD

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/045/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Delegado de Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos con sede en Cuautla Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete. CONSTE.

YBG

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, al que se adhiere el MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, en el expediente número TJA/5ªS/045/2017, promovido por [REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED], contra actos del Delegado del Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con sede en

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

Cuautla, Morelos.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, estimamos que en el presente asunto **debió decretarse el sobreseimiento del juicio** conforme a la fracción II del artículo 77, actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se estima así, pues en el particular debió actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**

En efecto, si bien es cierto, que el artículo 53 de la Ley de la Materia, dispone que *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, ya sea aduciendo un interés legítimo o jurídico, actualizándose en este último como elemento de la acción administrativa, **en tratándose del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En este contexto, se tiene que la mayoría determino estudiar el fondo de la litis plateada, a pesar de encontrarse impedido para tal efecto, ante la causal de improcedencia de mérito.

En este sentido, tratándose del juicio administrativo, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye **la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad**, de ahí que sólo el **titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional** en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

Sin embargo, se estima que la moral enjuiciante carece de interés jurídico para reclamar la nulidad del acto reclamado; puesto que para efecto de tener por acreditado el interés jurídico la parte actora debió exhibir ante este Tribunal **el documento que le habilitara prestar el servicio de transporte público en la ruta o derrotero ateniende**, por lo que esta Tercera Sala concluye que el acto impugnado no puede acarrear ningún perjuicio a la moral promovente puesto que no acreditó con prueba idónea contar primero con la concesión vigente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario; y segundo, con el derrotero autorizado; pues como ya





se dijo se trata de una actividad reglamentada.

Haciéndose notar que del contenido de la contradicción de tesis número 418/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA; en la que la mayoría se apoya para entrar al estudio de la legalidad de las infracciones impugnadas; se desprende únicamente que este Tribunal debe ceñirse al estudio de la sanción impuesta, pero no así, el acto preliminar de verificación, en el caso de la fundamentación de la competencia del Supervisor responsable, dado que la moral actora no acreditó contar con el interés jurídico de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de actividades reglamentadas.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Tercera Sala considera que debió decretarse el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 76 del ordenamiento de referencia.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y EL MAESTRO EN DERECHO **MARTÍN JASSO DÍAZ**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO **MARTÍN JASSO DÍAZ**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

YBG.